



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. DE SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA BARRIOS JIMENEZ
APODERADO:	DR. DAHIR ALBERTO MOSCOTE
DEMANDADO:	ELIGIO MANUEL BOHORQUEZ SALCEDO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00228-00 20178-31-84-001-2023-00218-00
ASUNTO:	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Atendiendo que el proceso 2021-00228, seguido por **ANA FRANCISCA BARRIOS JIMENEZ**, es de carácter declarativo, no se debe acumular con el tramite liquidatario del 2023-00218, pero, por tratarse de que el declarativo se encuentra terminado con sentencia y que como consecuencia surgió el liquidatario, se procede a acumularlos, máxime, cuando el Código General del Proceso en el art 523 dispone que se debe tramitar en el mismo expediente y por temas estadísticos se había decidido llevar en radicados diferentes.

Observando los memoriales de otorgamiento de poder, aportado por el Dr. JORGE QUINTERO PASSO en el radicado 2021-00228, este despacho procede a reconocerle personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ELIGIO MANUEL BOHORQUEZ SALCEDO**, de conformidad con el poder conferido.

De la misma manera, se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado de la tercera **CAMILA ANDREA BOHORQUEZ CASSA**, quien busca el desembargo de 5 semovientes de su propiedad.

Esta agencia judicial, antes de entrar a resolver la solicitud de desembargo de los 5 semovientes de propiedad de CAMILA ANDREA BOHORQUEZ CASSA, requiere al Alcalde Municipal de Astrea Cesar y/o a la inspección central de policía de dicha localidad, con el fin de que devuelvan diligenciado el Despacho Comisorio 001 del 08 de febrero de 2023, con el fin de agregarlo al expediente y resolver la solicitud del radicado 2021-00228.

Ahora bien, resolviendo las diversas solicitudes presentadas por el Dr. **DAHIR ALBERTO MOSCOTE**, en el radicado 2023-00218, este juzgado las resuelve de la manera siguiente:

i) Referente a la medida de embargo del predio denominado la GLORIA, con N° de Matricula inmobiliaria 192-33754, este despacho ya la había resuelto mediante auto del Diez (10) de enero de 2023, en donde se le indicó que el bien no pertenece al demandado ELIGIO MANUEL BOHÓRQUEZ SALCEDO, motivo por el cual, no puede ser objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

ii) Con ocasión a la petición de que se declare a la demandante **ANA FRANCISCA BARRIOS JIMENEZ**, como víctima de Violencia Económica de Genero, teniendo en cuenta, que dicho Bien fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que existía con el demandado y este lo vendió, se le manifiesta que estamos frente a un proceso liquidatario y no declarativo, y que si el demandado ha vendido bienes, en la audiencia de

inventarios y avalúos es la etapa procesal para señalarlo, manifestando sus objeciones y futuras compensaciones a que tuviera lugar la demandante por las ventas realizadas, tal como lo establece el art 523, núm. 2 *“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes”*.

iii) Por último, referente a la solicitud de nulidad de la venta del bien inmueble, es preciso señalarle al demandante, que este juzgado, carece de competencia para declarar nula una venta o una escritura pública, toda vez que, es de competencia exclusiva de los jueces civiles. Recalcándole una vez más, que si el demandado ha vendido los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, esto debe ventilarse en la audiencia de inventarios y avalúos, señalando de manera expresa las respectivas compensaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ